

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Simulación de Contrato. Rad. 11001310304320200000100

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 11 de marzo de 2021, mediante el cual se pronunció el Despacho respecto de las notificaciones de la demandada PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CP S EN C EN REORGANIZACIÓN.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Revisado el proceso de la referencia observa el despacho, que en el auto atacado no se ha aplicado, inaplicado o aplicado mal una norma ora sustancial, ora procesal, como quiera que la notificación de la sociedad demandada fue tramitada cuando ya se encontraba en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual rige a partir de su publicación, esto es a partir del 4 de junio de 2020 y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 40 de la Ley 153 de 1887, el cual fue modificado por el art. 624 del CGP, que señala:

*"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Negrilla nuestra).*

En consecuencia, como quiera que el aviso fue remitido en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que la parte demandante, **sin necesidad de citatorio (razón por la cual no se hizo en el auto reparo alguno al citatorio remitido ya que no será tenido en cuenta)**, debe remitir el mismo al demandado a su dirección ya sea física o electrónica, el cual debe reunir las exigencias señaladas en el art. 292 del CGP, informando a la parte demandada el correo electrónico de este Despacho a efecto de que pueda ponerse en contacto con el mismo, adjuntando de forma completa los traslados, esto es el escrito de demanda con todos sus anexos, y los autos objeto de notificación, a efecto de tener por surtida la notificación por aviso; allegando posteriormente a este Despacho el correspondiente mensaje de datos que acredite lo remitido, **junto con el acuse de recibido del ordenador**, conforme a lo dispuesto por el inciso final del numeral 3º del art 391 del CGP, o en su caso, la certificación expedida por la empresa de correo junto con los cotejos, tal y como se ordenó en la providencia objeto de revisión.

Respecto de la orden de agregar al expediente la comunicación allegada por la Fiscalía 79 Seccional de la Unidad de Fé Pública de Bogotá, debe advertirse a la apoderada que la misma fue recibida por correo electrónico, antes de la contestación del demandado y que a la misma se hace referencia como prueba en el escrito de excepciones en el literal a) del numeral 3.1.2, razón por la que fue

agregada y sobre la misma se realizará la correspondiente valoración en el momento procesal oportuno y de conformidad con lo dispuesto por el art. 176 del CGP.

Siendo lo anterior así, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto habrá de permanecer incólume.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

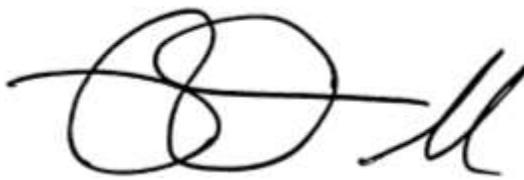
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No **REPONER** el auto de fecha 11 de marzo de 2021, en cuanto a la notificación de la demandada PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CP S EN C EN REORGANIZACIÓN.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría contrólense el término concedido en auto de 11 de marzo 2021, frente al requerimiento de que trata el art. 317 del CGP.

**TERCERO.-** Agréguese al expediente la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá que da cuenta de la inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

AL

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá, D.C. <u>16 de julio de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>044</u> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
---

1

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4963a837d226f1102758b42ed710da986555bd17fb8e2c31b6800bb7553ba841**

Documento generado en 15/07/2021 04:25:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.